

## **PRÁCTICA ILEGAL DE LA MEDICINA**

### **1. Aspectos generales**

162. La práctica de la medicina es ilegal cuando se carece de título profesional o cuando teniendo el título no se ha cumplido con realizar la colegiación correspondiente. El ejercicio ilegal de la medicina es una práctica muy extendida en nuestro país por una serie de razones: la falta de una estructura de salud adecuada y accesible a todos los integrantes de la comunidad y la ignorancia de las personas que buscan atender su salud en sujetos que carecen de título profesional, permitiendo la proliferación de falsos médicos.

163. La LGS establece que (art.23) 'Las incompatibilidades, limitaciones y prohibiciones así como el régimen de sanciones aplicables a los profesionales a que se refiere el presente Capítulo, se rigen por los Códigos de Ética y normas estatutarias de los Colegios profesionales correspondientes'.

### **§ 2. Sanciones a la práctica ilegal de la medicina**

164. Las sanciones a la práctica ilegal de la medicina pueden ser analizadas desde dos vertientes diferentes, las sanciones que establece el CP. como resultado de la comisión de un ilícito penal y las sanciones que establece el CEDCMP, producto de actos contrarios a la ética profesional.

165. El CP. establece como sanción al ejercicio ilegal de la profesión la pena privativa de libertad no mayor de dos (2) años o la prestación de servicio comunitario de veinte (20) a cincuentidós (52) jornadas.

166. El CMP señala para tales casos las siguientes sanciones: nota de extrañeza, amonestación privada, amonestación pública, multa, suspensión del ejercicio profesional por un máximo de dos (2) años y expulsión del CMP.

167. Un sector de la doctrina ha planteado que al ser la profesionalidad uno de los caracteres de la actividad médica se configura una responsabilidad civil profesional específica, que se fundamenta en la exigencia de un mayor grado de diligencia para con los médicos respecto a las reglas generales reguladas por las diversas normas legales vigentes así como la dificultad de quienes, careciendo de conocimientos médicos, tienen que juzgar los actos realizados por estos. De modo que, al existir una responsabilidad civil profesional se presenta la necesidad de implementar 'tribunales profesionales' que se encarguen de juzgar los actos que realicen los profesionales de la medicina.

## **I. La práctica ilegal de la medicina y el código penal**

### **A. Aspectos generales**

168. El ejercicio ilegal de la profesión es considerado como un delito contra la administración pública (Título XVII), siendo tipificado el en art. 363[1] de CP., de la siguiente manera 'El que con falso título o el que sin reunir los requisitos legales, ejerce profesión que los requiera, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos (2) ni mayor de cuatro (4) años'. Este es el delito general consagrado en el Capítulo I, delitos cometidos por particulares, Sección I, Usurpación de autoridad, títulos y honores.

En el caso especial del ejercicio ilegal de la actividad médica debemos remitirnos Sección I, Contaminación y propagación, del Capítulo III, Delitos contra la salud pública, del Título XII, Delitos contra la seguridad pública del CP. a fin de determinar las figuras delictivas.

### **B. Delitos por la actividad médica**

#### **a) Ejercicio ilegal del arte sanitario**

169. El CP. establece que (art.290)[2] 'Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un (1) año ni mayor de cuatro (4) años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cien jornadas, el que simulando calidad de médico u otra profesión de las ciencias médicas, que sin tener título profesional realiza cualquiera de las acciones siguientes: 1. Anuncia, emite diagnósticos, prescribe, administra o aplica cualquier medio supuestamente dirigido al cuidado de la salud, aunque obre de modo gratuito. 2. Expide dictámenes o informes destinados a sustentar el diagnóstico, la prescripción o la administración a que se refiere el inciso 1.'

#### **(1) Curanderismo**

170. El tipo penal estudiado establece que quien está ejerciendo una actividad relacionada con la atención de la salud lo hace sin contar con el título necesario para tal práctica. La acción que se sanciona en este caso es el anunciar, emitir diagnósticos, prescribir, administrar o aplicar cualquier medio supuestamente destinado al cuidado de la salud así como la expedición de dictámenes o informes destinados a sustentar el diagnóstico, la prescripción o la administración antes mencionada. La ley quiere impedir que personas que carecen de los requisitos legales para ejercer la actividad médica realicen actos propios de la medicina que se encuentran destinados al cuidado de una enfermedad, además del suministro de medicamentos.

171. Una práctica muy común en nuestro medio, es el curanderismo[3], también llamado intrusismo, y la brujería[4], es decir la práctica de una profesión de la salud sin título legal basada en artes, ritos y costumbres[5].

172. En el curanderismo, el dolo se da por el ejercicio de una actividad curativa cometiéndose un delito contra la salud pública. Como características de este delito tenemos que: no es necesario que se ocasione daño al paciente, el delito se da cuando se sustrae al paciente del tratamiento aconsejado por el médico; el fin de lucro no es uno de los elementos constitutivos ya que la conducta es sancionada aún cuando se realiza a título gratuito. La habitualidad es otro de los elementos que constituyen esta figura delictiva, de modo que el curandero debe realizar esta práctica como si fuese una profesión, caso contrario, es decir la práctica eventual o aislada, no constituye delito.

173. Los curanderos tienen variedad de características comunes: habitualmente tienen una fórmula o máquina secreta, prometen curaciones rápidas y completas para casi todas las enfermedades (aunque algunos curanderos se especializan), se anuncian mediante los testimonios de clientes satisfechos, algunos de los cuales pueden ser figuras nacionales o internacionalmente reconocidas. Para el curanderismo existen tres áreas fundamentales: los alimentos y la nutrición, dispositivos mecánicos y eléctricos y los fármacos o cosméticos. En su mayor parte, los curanderos dependen de la falta de conocimiento de los consumidores para convencerlos de concepciones erróneas acerca de las relaciones de la nutrición y la salud con el fin de vender sus productos y a todo ello les ayudan las creencias populares, ocultándolas con una terminología científica y por declaraciones falsas. En cuanto a los fármacos y cosméticos se invita a la gente a comprar diversas pócimas, bálsamos, pomadas, ungüentos y píldoras. Sin embargo, hay personas que recurren a los curanderos porque existen algunas enfermedades que la medicina moderna no puede curar (cáncer, artritis y algunos desórdenes metabólicos), de esta manera, también recurren las personas informadas a quienes la ciencia médica ha desahuciado, los hipocondríacos y los que sufren desórdenes psicosomáticos o enfermos insatisfechos de los servicios del médico.

174. Pero los casos de curanderismo no se encuentran limitados a quienes carecen de estudios de medicina, también podemos mencionar otros supuestos en los que los sujetos activos tienen estudios en medicina u otras áreas de las ciencias de la salud y no han terminado su formación universitaria o aquellos que han adquirido conocimientos en base a la práctica. Entre estos casos podemos mencionar a los estudiantes de medicina, farmacéuticos que se permiten dar cuidados médicos a enfermos y despachan medicamentos sin receta médica (art.33, LGS), practicantes, comadronas y enfermeras que realizan cirugía menor, la ayuda manual en las operaciones, la cura de operados y la aplicación de los remedios que haya prescrito un médico.

175. El curanderismo, como un modo de ejercicio ilegal de la medicina, afecta tanto al paciente como a las instituciones clínicas y gremiales, tal es el caso del

CMP[6], de allí que el CEDCMP establezca que el médico debe ejercer y fomentar la medicina en forma científica, no pudiendo incurrir en actos de curanderismo, cualquiera sea forma, inclusive del que presume ser científico (art.16).

## **b) Ejercicio abusivo de la medicina**

176. El CP. tipifica (art.291) 'El que, teniendo título, anuncia o promete la curación de enfermedades de término fijo o por medios secretos o infalibles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos (2) años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas'.

### **(1) Charlatanerismo**

177. El charlatanerismo es el fraude en la curación de enfermedades. El sujeto activo de este delito puede ser quien reúne los requisitos legales para el ejercicio de la medicina así como quien carece de ellos. En este caso no es necesario el afán de lucro. Sin embargo, el charlatanerismo concurre con el delito de estafa cuando se busca obtener un beneficio económico en perjuicio del sujeto pasivo. El anuncio o promesa de curación será delictivo cuando se refiera a la cura de enfermedades de seres humanos, a término fijo o por medios secretos o infalibles, esto se debe a que este acto es contrario a la ética profesional. Lo que el CP. quiere reprimir es la motivación del profesional quien se propone, a través de procedimientos carentes de ética, lograr una mayor clientela o mejores honorarios. De modo que el peligro al que se expone el paciente se encuentra en un segundo lugar puesto que se antepone el engaño por parte del profesional.

Éticamente incurre en charlatanería el profesional que se atribuye éxitos mediante el empleo de regímenes o métodos personales que no han sido previamente presentados a las instituciones médicas competentes y recibido comprobación por riguroso método científico o que ofrece remedios secretos, misteriosos o mágicos. Igualmente, quien ostenta títulos y honores que no posee. En este sentido, el CEDCMP refiere que el charlatanerismo es contrario a la ética y al decoro de la medicina, 'el médico está obligado a oponerse a ello por todos los medios a su disposición, así como a la preparación, venta y uso de medicamentos llamados secretos, que no tienen respaldo científico, debiendo denunciarlos al Consejo Regional correspondiente'(art.15).

## **c. Otros tipos penales**

### **(1) Expendio irregular de medicamentos**

178. El CP. tipifica la venta de medicinas adulteradas (art.294) de la siguiente manera: 'El que, teniendo autorización para la venta de sustancias medicinales, las entrega en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o distinta de la declarada o convenida o vencido el plazo que garantiza su buen

estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años’.

## **(2) Falsedad ideológica en certificados médicos**

179. También llamado expedición de certificado médico falso. Refiere el CP. (art.431) que ‘El médico que, maliciosamente, expide un certificado falso respecto a la existencia o no existencia, presente o pasada, de enfermedades físicas o mentales, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36º, incisos 1 y 2. Cuando se haya dado la falsa certificación con el objeto que se admita o interne a una persona en un hospital para enfermos mentales, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de dos a cuatro años conforme al artículo 36º, incisos 1 y 2. El que haga uso malicioso de la certificación, según el caso de que se trate, será reprimido con las mismas penas privativas de libertad’.

180. En este tipo penal, el sujeto activo sólo puede ser un médico mientras que el sujeto pasivo es la colectividad. Es un delito de acción pues busca sancionar la expedición (emitir, dar, otorgar) un certificado médico falso es decir ‘cuando el contenido de dicho documento no declare la realidad de los hechos referidos específicamente a la existencia o no, tanto presente como pasada, de enfermedades físicas o mentales. Esto significa que si el objeto concreto falsificado en el certificado alude a cualquier otra circunstancia, no cabrá reputar existente el tipo penal. Tal cosa sucedería en el caso de la expedición de un certificado médico falso donde se hiciera constar sólo la efectiva vacunación de una persona, necesaria para poder viajar a un determinado país que así lo exigiera’[7].

Las decisiones judiciales sobre el tema en estudio han planteado que “En los delitos contra la fe pública se requiere que el agente con la utilización del documento falso dé origen a un derecho, genere una obligación o sirva para probar un hecho; que, en el presente caso, si bien se advierte de manera palmaria durante la secuela del proceso que los acusados han tenido participación de una u otra manera en la confección del certificado médico expedido por la acusada, cierto es que no se ha establecido en el documento cuestionado haya sido presentado por la coacusada para justificar sus inasistencias a su centro laboral como era su propósito, por lo que aquella no se ha visto favorecida, y en consecuencia no ha existido perjuicio en los intereses del Estado”[8].

## **II. La práctica ilegal de la medicina y el Código de ética y deontología del Colegio médico del Perú**

### **A. Aspectos generales**

181. El ejercicio ilegal de la medicina constituye grave infracción al CEDCMP, la misma que será sancionada conforme a las disposiciones establecidas en el reglamento y el estatuto del CMP, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el CP para el ejercicio ilegal de la medicina.

### **B. Casos**

182. Algunos casos de ejercicio ilegal de la medicina son: Quien ostenta título de médico expedido por una universidad extranjera, no validado en el Perú o no registrado en la forma establecida para los títulos provenientes de países con quienes existen tratados específicos de intercambio profesional; todo médico con título legítimo, pero no matriculado en el CMP; toda persona que sin tener título alguno, ejerce funciones o actividades de médico, sea en el trato directo con pacientes o en calidad de funcionario; el médico que ha sido inhabilitado por sentencia judicial; el médico que ha sido suspendido del ejercicio profesional o expulsado del CMP.

### **C. Sanciones administrativas**

183. Todo aquel que ejerza ilegalmente la medicina, comete grave infracción del Código ético profesional, lo que conlleva a una sanción de índole administrativa.

184. Por su parte, el CEDCMP (art.15) indica, en lo referente a la defensa gremial o de asociación médica que todo médico está en el deber de combatir la comercialización y charlatanismo médico, cualquiera que sea su forma. Debe oponerse por todos los medios legales a la preparación, venta, propagación y uso de medicamentos llamados secretos que no tienen el respaldo científico, debiendo denunciarlos al Consejo médico regional.

185. Los Colegios profesionales cuentan con ciertas competencias que en muchos casos llegan a tener un carácter legal. En este sentido, podemos mencionar el estatuto del CMP, que establece entre sus competencias específicas la de sancionar disciplinariamente a cualquiera de sus miembros que, en ejercicio de la profesión, faltara a las normas del Código de ética y deontología, a las disposiciones del estatuto o del reglamento o a las resoluciones emanadas del consejo nacional así como 'el colegio puede aplicar, de acuerdo a la gravedad de la falta, las siguientes medidas disciplinarias: nota de extrañeza, amonestación privada, amonestación pública, multa, suspensión del ejercicio profesional hasta por un máximo de dos (2) años y expulsión del Colegio'[9].

186. Como la sanción puede llegar a la expulsión del Colegio y la colegiación es obligatoria para el ejercicio de la profesión médica, el resultado de esto es que el

CMP puede llegar a imponer una sanción que tiene el mismo contenido que una pena expresamente recogida en el CP., la inhabilitación. Esta sanción se impone sin la garantía de un proceso penal previo, llegándose al extremo que dicha pena sea impuesta aún sin haberse cometido un delito.

### **§ 3. Actividades médicas específicas**

#### **I. Medicina preventiva**

187. La actividad médica tiene dos aspectos: el preventivo y el curativo.

188. La medicina preventiva se encuentra regulada por nuestra legislación, específicamente por la LGS, estableciendo pautas destinadas al cuidado de la salud, entre las que podemos mencionar el derecho de toda persona a participar individual o asociadamente en programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva así como el deber de ésta de velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud y la de las personas a su cargo.

#### **II. Autocuidado**

189. El autocuidado no puede ser considerado práctica ilegal de la medicina puesto que la ley establece que esta situación se da cuando la actividad médica es realizada por otra persona, en sí por el propio paciente. Sería absurdo condenar a familiares o amigos cuando este cuidado tiene por finalidad asistir al paciente y esto no requiere de conocimientos especiales.

#### **III. Toma de sangre. Venapunción**

190. Las actividades de obtención, donación, conservación, transfusión y suministro de sangre humana, sus componentes y derivados son actos médicos. Están reguladas por la LGS (art. 46), L. 26454[10], su reglamento DS. 003-95-SA[11] (art.28), L.27282[12]. Dada su importancia estas actividades están sujetas a la supervisión y fiscalización por parte de la Autoridad de salud de nivel nacional o de quien ésta delegue. La venapunción es un acto médico que puede realizarlo el médico o la enfermera a solicitud del primero.

#### **A. Cesión de sangre humana**

191. La ley declara de orden público e interés nacional la obtención, donación, conservación, procesamiento, transfusión y suministro de sangre humana, sus componentes y derivados. Asimismo, rige el funcionamiento de bancos de sangre, centros de hemoterapia y plantas de hemoderivados sujetos a supervisión y fiscalización por parte la autoridad de salud de nivel nacional o de quien ésta delegue[13].

192. El Ministerio de salud es el encargado de la creación del 'Programa nacional de hemoterapia y bancos de sangre' el que tiene como objetivo normar, coordinar, supervisar y evaluar el funcionamiento de los centros de hemoterapia y bancos de sangre, con el fin de proporcionar sangre segura, tanto en calidad como en cantidad.

193. Los centros de hemoterapia realizan directamente la obtención, donación, control, conservación, selección, aplicación de transfusiones de sangre y/o fracciones y preparación de hemoderivados no industrializados. Los bancos de sangre están destinados a la extracción de sangre humana, para transfusiones, terapias preventivas e investigación y están encargados de asegurar la calidad de la misma durante la obtención, procesamiento y almacenamiento. Es obligatoria la realización de pruebas correspondientes para la sangre y sus componentes según las normas internacionales de la OMS así como las pruebas pretransfusionales de compatibilidad.

194. La donación de sangre o sus componentes es un acto voluntario, solidario, altruista, gratuito realizado para fines terapéuticos, de diagnóstico o de investigación. La comercialización de sangre humana para transfusión y exportación está prohibida.

195. Según la legislación CONTRASIDA todo donante de sangre o sus componentes, de células, de tejidos o de órganos, debe ser sometido a tamizaje de infección por VIH, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa según fuere el caso de los profesionales de salud responsables de la omisión de dichos actos, así como de su realización en forma negligente, imprudente o imperita[14].

#### **IV. Radiografías**

196. La radiología es una especialidad médica que se encarga del estudio de las aplicaciones médicas de los rayos X. El médico radiólogo es quien emite un diagnóstico basado en éstas.

197. Quien realiza las muestras radiográficas puede ser el mismo radiólogo o, por encargo de éste, un tecnólogo médico, quien no realiza una práctica ilegal de la medicina en la medida que haya sido el médico quien ordenó dicho acto y sea quien emita el diagnóstico.

#### **V. Medida de la presión arterial y el uso de aparatos de medición simples.**

198. El uso de medidores de la presión arterial así como de otros aparatos para la medición del latido cardíaco y el pulso con la finalidad de examinar el estado de salud de otras personas es considerado un acto reservado a los médicos.

#### **VI. Examen de la vista y medida de desviaciones ópticas**

199. La oftalmología es la parte de la patología que trata de las enfermedades de los ojos, de modo que el oftalmólogo es el médico especialista en las enfermedades de los ojos. De acuerdo al Reglamento de centros y técnico ópticos[15], el técnico óptico es quien elabora y comercializa lentes oculares de refracción para anteojos y de lentes de contacto, siendo la prescripción por parte del médico oftalmólogo indispensable para el procesamiento y suministro de cualquier tipo de lentes correctores.

## **V. Psicoanálisis y psicoterapia**

200. La psicología es el estudio científico del comportamiento y la experiencia, de cómo los seres humanos y los animales sienten, piensan, aprenden y conocen para adaptarse al medio circundante. De acuerdo a la legislación peruana, el psicólogo es un profesional de la salud.

201. Tanto el psicoanálisis (método específico de investigar los procesos mentales inconscientes y a un enfoque de la psicoterapia) como la psicoterapia (tratamiento de las enfermedades mentales por procedimientos basados en la comunicación verbal y emocional, así como en otros comportamientos simbólicos) son actos realizados por los psicólogos, es decir no se consideran actos médicos.

## **VI. Acupuntura**

202. La acupuntura es una terapéutica original del Extremo Oriente (China) que consiste en hacer punciones con finas agujas dispuestas en puntos especiales del cuerpo a fin de devolver el equilibrio a la energía positiva y negativa del propio paciente para que recupere su salud. No emplea medicamentos y no tiene contraindicaciones.

203. En nuestro país no existe una regulación jurídica que se refiera al tema, de allí que podemos decir que ésta no se considera específicamente como una actividad médica.

## **VII. Consejos y recomendaciones orales y escritas**

204. Los consejos y recomendaciones, tanto orales como escritas, emitidos por el médico y directamente relacionados con la atención de pacientes, se consideran actos médicos.

---

[1] L. 27754 (DOEP, 14/06/2002).

[2] L. 27754 (DOEP, 14/06/2002).

- [3] 'Para pronunciar sentencia condenatoria contra un sanitario, por el delito de ejercicio ilegal de la medicina, es necesario establecer cual es la situación oficial del acusado, las funciones que podía ejercer, si se excedió en ellas y si se dedicaba habitualmente al curanderismo.' Ejecutoria, 11/4/1942; Anales judiciales, 1942, p.81. Vid. Espino, J.: Código penal, 6ta. Edición, Lima: Editorial importadora Sevillano, 1982, p.364.
- [4] 'El que se dedica a curar sin título ni autorización, aunque no existan médicos en el lugar, y somete a sus pacientes a prácticas de brujería, incurre en delito de ejercicio ilegal de la medicina'. Ejecutoria, 11/5/1956; Revista de jurisprudencia peruana, 1956, p. 607. Vid. Espino, J.: Código penal, Op.cit., p.365.
- [5] POLIA MECONI, M., Cuando Dios lo permite: encantos y arte curanderil, 1ra. Edición, Lima: Ed. Prometeo SRL, 1994, p.15.
- [6] Ejecutoria, 19/2/1980; DOEP, 29/3/1980; Revista de jurisprudencia del Perú, 1980, p.175. Vid. Espino, J.: Código penal, Op.cit., p.365.
- [7] BRAMONT-ARIAS, Luis y GARCÍA CANTIZANO, María: Manual de Derecho penal (parte especial), 2da. ed., Lima: Editorial San Marcos, pp.558 y 559.
- [8] Expediente No.25-98-B (25/05/1998), en: Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal, Lima, Ed. Gaceta jurídica, 2001, p.147.
- [9] Arts.103 y 110 del DS.00101-69-SA, Estatuto del colegio médico del Perú (DOEP, 1/7/1969).
- [10] L. 26454, declara de orden público e interés nacional la obtención, donación, conservación, transfusión y suministro de sangre humana (DOEP, 25/07/1995).
- [11] DS. 003-95-SA, (DOEP, 30/07/1995).
- [12] L. 27282 (DOEP, 8/6/2000) Ley de fomento de la donación de órganos y tejidos humanos.
- [13] LGS, Ley general de salud, L. 26842 (DOEP, 20/7/1997).
- [14] Art.9, DS. 004-97-SA (DOEP, 18/06/1997).
- [15] DS 004-88-SA: (DOEP, 01/02/1988).